

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO

El Ciudadano Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:
Que la H. Asamblea Municipal, ha tenido a bien el siguiente:

D E C R E T O NUMERO 9

Que promulga el Reglamento del Patrimonio Municipal para el Municipio de Pachuca.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado "El Municipio es una institución con personalidad jurídico-política con territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades, para lo cual maneja su patrimonio conforme a la ley y elegirá directamente a sus autoridades".

En virtud de que si bien es cierto que la Ley Orgánica Municipal define en sus Artículos 70 y 71 como se integra el patrimonio municipal, también se adolece de una reglamentación especial para el manejo de los bienes del dominio público o privado del Ayuntamiento, ya sean muebles o inmuebles destinados a un servicio público, al uso común, o privado, por lo que es necesario reglamentar la forma por la cual se pueda controlar por el Ayuntamiento el manejo y destino de los bienes que integran su patrimonio, ya que al no existir reglamentación a este respecto, no es posible establecer responsabilidades directas, tanto para la enajenación de bienes, inventarios, concesiones, permisos, donaciones o cualquier otra figura jurídica que afecte los bienes que integran el citado patrimonio.

Por lo antes expuesto, este H. Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

Que promulga el Reglamento del Patrimonio Municipal para el Municipio de Pachuca.

Artículo 1°. - Los bienes que integran el patrimonio del municipio se dividen en:

Bienes de dominio público y
Bienes del dominio privado

Artículo 2°. - Los bienes del dominio público y privado del Municipio de Pachuca serán imprescriptibles e inembargables los bienes del dominio público serán inalienables para la desincorporación de los bienes muebles de dicho dominio y enajenación, el

Presidente Municipal Constitucional acordará lo conducente y dará aviso a la H. Asamblea Municipal.

Para la desincorporación de los bienes inmuebles del dominio público y su enajenación se seguirá el procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal previa decreto de la Asamblea Municipal.

Artículo 3°.- El régimen de los bienes del dominio privado del municipio, en todo lo no regulado por las disposiciones del presente reglamento y las relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente, se sujetará a las normas de orden común.

Artículo 4°.- Son bienes del dominio público del municipio:

- I. Los terrenos, así como sus componentes, en cuanto no constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a la de aquellos, ubicados dentro del territorio del municipio, siempre que no se encuentren en los supuestos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado reserva al dominio directo de la nación o del Estado de Hidalgo, que el municipio haya adquirido por vía traslativa de dominio de derecho público;
- II. Los terrenos turísticos y sus componentes, que tengan las características físicas señaladas en la fracción que antecede, que el municipio haya adquirido por prescripción positiva, así como los demás que la ley declare inalienables e imprescriptibles, propiedad del municipio;
- III. Los de uso común que no pertenezca a la federación
- IV. Los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público y los que se equiparen a estos legalmente;
- V. Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles, propiedad del municipio;
- VI. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los expresados en este Artículo;
- VII. Los muebles propiedad del municipio que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos de las oficinas públicas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, grabados y folletos importantes o raros y piezas artísticas o históricas, colecciones científicas o técnicas de armas, numismáticas o filatélicas, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos propiedad del municipio y
- VIII. Las pinturas murales, las esculturas, decoraciones, accesorios y cualquier obra artística incorporada o adherida a los inmuebles propiedad del municipio cuya conservación sea de interés general en el propio municipio.

Artículo 5°.- Son bienes del dominio privado del municipio:

Los terrenos urbanos, así como sus componentes y en general, las tierras no comprendidas en el Artículo anterior, ubicados dentro del territorio del municipio, que tengan las características que expresa la fracción I de dicho Artículo, que el municipio haya adquirido por vías de derecho privado, incluyendo en los casos de predios urbanos los que adquiriera por prescripción positiva, la cual podrá acreditarse mediante

los procedimientos judicial o administrativo conforme a las disposiciones de este reglamento y las demás leyes vigentes;

Los bienes inmuebles que el municipio adquiera fuera de su territorio;

Lo que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública municipal, que se extingan por determinación de la autoridad competente o de sus socios o asociados, en la proporción que corresponda al municipio;

Los bienes muebles propiedad del municipio, para ser utilizados por sus dependencias diversos a los señalados en la fracción VII del Artículo anterior;

Los demás bienes muebles o inmuebles que adquiera el municipio, no comprendidos en las demás fracciones de este Artículo ni en el Artículo anterior;

Artículo 6°._ Todas las controversias que se susciten sobre bienes del dominio público o privado del municipio, sitios dentro de su territorio, se decidirán por los tribunales del poder judicial del estado, con residencia en esta ciudad, cualquiera que fuere su monto.

Artículo 7°._ La Oficialía Mayor o, en su caso, otras dependencias del Gobierno Municipal que conforme al reglamento correspondiente del propio municipio tengan a su cargo atribuciones generales de poseer, administrar, conservar y vigilar inmuebles propiedad del municipio, serán competentes de sus respectivas esferas de atribuciones para:

Otorgar concesiones, asignaciones y permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio público del municipio;

Revocar los actos a que se refiere la fracción anterior, así como reivindicar o rescatar los bienes respectivos;

Dictar normas técnicas en materia inmobiliaria, tanto para la seguridad de las edificaciones y sus ocupantes, como para la preservación o mejoramiento del entorno físico y de sus valores históricos, culturales y estéticos y para la preservación del equilibrio ecológico y mejoramiento del ambiente;

Autorizar, encomendar o realizar la construcción y conservación de los edificios públicos y de las obras que lleve a cabo el Gobierno Municipal, excepto las que se atribuyan a otras dependencias;

Intervenir en los actos de traslación o gravamen de la propiedad o de derechos reales, así como en los de uso o aprovechamiento de inmuebles del municipio o en los que este adquiera o utilice;

Autorizar las operaciones sobre los inmuebles del dominio público del municipio que formen parte del patrimonio de entidades, previa su desincorporación si se tratare de enajenación;

Justipreciar las rentas de inmuebles propiedad del municipio;

Llevar el inventario y el registro' de los valores de los inmuebles del municipio;

Pedir al síndico procurador el ejercicio de acciones sobre bienes del municipio si se requiriesen;

Ejercer el derecho de revisión sobre los bienes del dominio del municipio;

Asesorar a dependencias del municipio en materia inmobiliaria, cuando se requiera y

Participar en la celebración de convenios de coordinación o de concertación con los sectores públicos del propio municipio, del estado o de la los sectores privado y social, en materia inmobiliaria o en las que se relacionen con los bienes que regula este reglamento.

Artículo 8°. Los actos de adquisición, uso, aprovechamiento y enajenación de bienes inmuebles del dominio del municipio, se regirán par las disposiciones de este reglamento.

Las obras de construcción, modificación, conservación o demolición de inmuebles, están sujetas así mismo a las prevenciones de este reglamento, salvo lo que dispongan las leyes especiales vigentes en el municipio o en el Estado.

Artículo 9°. El Presidente Municipal en forma directa o a través de la dependencia a que alude el Artículo 7° de esta ley, podrá destinar a las dependencias, los inmuebles disponibles, para satisfacer sus necesidades relativas al eficaz desempeño de sus atribuciones.

Artículo 10°.- En las adquisiciones por vía de derecho público, que se realicen por, la dependencia de la administración pública del municipio a que alude el Artículo 7° de este reglamento, formulará el expediente en que se registren los antecedentes, por si o en coordinación con las dependencias y entidades administrativas que tengan relación con el caso de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 11.- Los bienes de dominio público del municipio no podrán ser materia de acción reivindicatoria o posesoria, por parte de terceros.

Artículo 12.- Sobre los bienes de dominio público del municipio solo podrán ser adquiridos por terceros, derechos de uso y aprovechamiento, conforme a las disposiciones de este reglamento.

Lo anterior no será aplicable en los casos de aprovechamientos excedentes o accesorios, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

Artículo 13.- No podrán imponerse servidumbre pasivas sobre los bienes de dominio público del municipio, en los términos del derecho común, por lo que los derechos de tránsito, desagüe, de acueducto, de vista, de luz y otros, se establecerán administrativamente por la a dependencia que corresponda según su competencia, a que alude el Artículo 7 de esta ley, cuando existan causas que los justifiquen.

Artículo 14.- Corresponde al Presidente Municipal

Declarar que un bien determinado corresponde al dominio público del municipio, en los casos en que esta ley les reconoce y otorga esta condición, sin perjuicio de que esta última prevalezca previamente o en ausencia de dicha declaratoria;

Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien del dominio privado del municipio, sobre el cual tenga la posesión originaria;

Desincorporar del dominio público del municipio mediante acuerdo, los bienes muebles que dejen de requerirse para un servicio o de reunir las condiciones que para los de aquella categoría establece la ley;

Realizar los actos de vigilancia que se requieran sobre los bienes del dominio público y sobre su uso y aprovechamiento, así como llevar a cabo las medidas administrativas para corregirlas cuando sean indebidas.

Las facultades a que se refiere este Artículo se podrán ejercer por conducto de la dependencia competente, a que alude el artículo 7° de esta ley.

Artículo 15.- Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de tercero, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones para los cuales se otorguen y de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión.

Salvo lo establecido en otras leyes las concesiones sobre inmuebles del dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo de 20 días, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, a juicio de la dependencia competente, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, a lo siguiente:

El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

El plazo de amortización de la inversión realizada;

El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y

La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán en favor del municipio en caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original para la fijación del monto de los derechos de deberá considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Artículo 16.- Las concesiones sobre inmuebles del dominio público se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

Renuncia del concesionario;

Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

Nulidad, revocación o caducidad;

Declaratoria de rescate;

Cualquiera otra prevista en la leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma que a juicio de la dependencia competente, a que alude el Artículo 7°, haga posible o inconveniente su continuación.

Artículo 17.- Las concesiones sobre inmuebles del dominio público, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, o con las condiciones a que se sujetó;
Dar el bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado o infringir lo dispuesto en este reglamento;
Dejar de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan fijado en la concesión;
Realizar obras no autorizadas y
Las demás previstas en este reglamento.

Artículo 18.- La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones sobre los bienes del dominio público, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por la autoridad administrativa que sea competente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, esta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cese tal circunstancia en los casos de nulidad de la concesión sobre bienes de dominio público, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe.

En el caso de que la autoridad declare la nulidad, revocación o caducidad de una concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho al control y administración del ayuntamiento, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 19.- Respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones, en las que se establezca que a su término pasarán al dominio del municipio los inmuebles destinados o afectos a los fines de los mismos, corresponderán a la dependencia competente de que se trata el Artículo 7º, las siguientes atribuciones.

Inscribir en el registro público de la propiedad del Distrito Judicial de Pachuca, los documentos en que conste el derecho de reversión del municipio;

Autorizar cuando sea procedente, la enajenación parcial de los inmuebles propiedad de los concesionarios, permisionarios o terceros, a que se refiere este Artículo en este caso, el plazo de vigencia de las concesiones, permisos o autorizaciones respectivos deberá reducirse en proporción al valor de los inmuebles cuya enajenación parcial se autorice;

Autorizar la imposición de gravámenes sobre los inmuebles propiedad de los concesionarios, permisionarios o terceros, destinados o afectos a los fines de la concesión, permiso o autorización en este caso los interesados deberán otorgar fianza a favor del Ayuntamiento del Municipio de Pachuca por una cantidad igual a la del gravamen, a fin de garantizar el derecho de reversión.

En los casos de nulidad modificación, revocación o caducidad de las concesiones a que se refiere el primer párrafo de este Artículo y que se produzcan antes del término previsto en aquellos, el derecho de reversión de los inmuebles afectos, se ejercerá en la parte proporcional al tiempo transcurrido de la propia concesión, excepto cuando otras normas dispongan la reversión total de los bienes afectos a la misma.

Artículo 20.- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, no podrán ser objeto, en todo o en parte, de sesión, subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al

concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo, salvo autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado, exigiendo al cesionario o beneficiario de tales actos, los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión.

Cualquier operación que se realce en contra del tenor de este Artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del municipio los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote los bienes de dominio público, las cantidades que obtengan se consideran créditos fiscales.

Artículo 21.- Las concesiones sobre bienes de dominio público, podrán rescatarse por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización cuyo monto será fijado por peritos, siempre y cuando no haya fenecido el término de la concesión.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del municipio y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o indirectamente a los fines de la concesión podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al gobierno municipal y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero en este caso; su valor real actual no se incluirá en el monto de la indemnización, en la proporción en que hubiere aumentado a virtud de la concesión.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo valor superior al valor intrínseco de los bienes concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad fiscal administrativa del estado, a petición del interesado quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Artículo 22.- Los bienes de dominio público del municipio que lo sean por disposición de la autoridad, de este reglamento o cualquier otra ley, podrán ser enajenados, previa desincorporación, cuando dejen de ser útiles para la prestación de servicios públicos o para los fines a los cuales se hubieren destinado para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público deberá cumplirse con lo dispuesto por el Artículo 2° de este reglamento, anexándose la descripción del bien motivo de la enajenación, el monto y la persona interesada en adquirirlo.

Artículo 23.- Son bienes de uso común del dominio público del municipio:

Las plazas, paseos, calles, avenidas y parques públicos cuya construcción o conservación este a cargo del municipio;

Los monumentos artísticos o históricos y las construcciones hechas por el municipio en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten y

Los demás bienes considerados de uso común y del dominio del municipio por otras leyes.

Artículo 24.- todos los individuos que se hallen en el territorio del municipio pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión permiso otorgados con las condiciones y requisitos legales.

Artículo 25.- Cuando, de acuerdo con lo que establece el Artículo 22 puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que, habiendo constituido vías públicas hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos; vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozaran del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación.

El derecho que este Artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los treinta días siguientes al aviso respectivo.

Artículo 26.- También corresponderá el derecho del tanto al último propietario de un bien adquirido por procedimientos de derecho público, que vaya a ser vendido el aviso se dará por correo certificado con acuse de recibo y cuando no se conozca el domicilio, mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LOS INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 27.- Están destinados a un servicio público:

Los inmuebles utilizados por el municipio;

Los inmuebles destinados al servicio de dependencias y entidades de la administración pública del municipio;

Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios del municipio;

Los inmuebles que formen parte del patrimonio de las entidades de la administración pública del municipio y

Cualesquiera otros inmuebles adquiridos por procedimiento de derecho público.

Artículo 28.- Los bienes a que se refiere la fracción IV del Artículo 27 excepto los que, por disposición constitucional sean inalienables, solo podrán gravarse por decreto de la H. Asamblea Municipal, si conviniere para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de las entidades municipales.

Artículo 29.- No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 30.- Las autoridades respectivas del municipio, intervendrán de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles del municipio, así como para el coneccto aprovechamiento de espacios.

Artículo 31.-Las obras, el aprovechamiento de espacios y la conservación y mantenimiento de los edificios públicos se sujetarán a lo siguiente:

Las obras de construcción, reconstrucción o modificación de estos inmuebles, deberán ser realizadas de acuerdo con los proyectos que apruebe el ejecutivo municipal y con cargo al presupuesto de egresos del municipio o con otro tipo de recursos.

Artículo 32.- No se permitirá servidores públicos de la administración municipal, ni a particulares, excepto a quienes sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social, que habiten u ocupen los inmuebles destinados a servicios públicos esta disposición no regirá cuando se trate de las personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o que, con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten en los inmuebles.

CAPITULO CUARTO

DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 33.- Los inmuebles de dominio privado del municipio, que se destinen prioritariamente al servicio de las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán ser incorporados al dominio público.

Artículo 34.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, en favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

Permuta con las entidades paraestatales o con el gobierno federal o del estado, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la administración pública del municipio;

Donación en favor de los gobiernos federal o del estado, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos que se requieran, en fines educativos o de asistencia social;

Arrendamiento, donación o comodato en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

Enajenación a título oneroso, en favor de particulares, que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

Artículo 35.- En los casos de donación a que se refiere el Artículo 34 de este reglamento, se fijará el plazo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en su defecto, se entenderá que el plazo será de dos años.

Si el donatario no iniciare la utilización del bien en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho diere al inmueble un uso distinto, sin contar con la previa autorización del ejecutivo municipal, tanto el bien como sus mejoras revertirán en favor del municipio cuando la donataria sea una asociación o institución privada, también procederá la reversión del bien y sus mejoras en favor del municipio, si la donataria desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue las condiciones a que se refiere este Artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

La enajenación a título gratuito de inmuebles a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, solo procederá mediante la presentación de programas que señalen: uso principal del inmueble, tiempo previsto para la iniciación y conclusión de obras y planes de financiamiento en el caso de incumplimiento de los programas dentro de los plazos previstos, tanto el bien donado como sus mejoras revertirán en favor del municipio.

Artículo 36.- La enajenación de bienes con el fin de aplicar su importe a la adquisición de inmuebles para los servicios públicos del municipio, se hará en subasta pública la convocatoria se publicará con quince días de anticipación por lo menos, en el periódico oficial del gobierno del estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de ubicación de los bienes.

Artículo 37.- En las distintas operaciones inmobiliarias en las que el municipio sea parte, corresponderá a la dependencia competente, a que se refiere el Artículo 7º, lo siguiente:

Valuar o encargar a un perito valuator el avalúo de los inmuebles objeto de la operación de adquisición, enajenación o permuta o de cualquier otra autorizada por la ley, cuando se requiera;

Fijar el monto de la indemnización en los casos en que se rescaten concesiones sobre inmuebles del dominio público del municipio;

Valuar los inmuebles municipales materia de concesión, para el efecto de determinar el monto de los derechos;

Practicar los demás avalúos que requiera el ayuntamiento municipal.

El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir o enajenar, en actos en que el municipio sea parte, así como el monto de indemnizaciones, no podrá ser superior al señalado en el dictamen respectivo.

Artículo 38.- En la enajenación de inmuebles que realice el municipio, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario, sino solo el contrato relativo el cual tendrá el

carácter de instrumento público y se inscribirá en el registro público de la propiedad de este Distrito Judicial.

Artículo 39.- Mientras no este totalmente pagado el precio, los compradores de inmuebles del dominio del municipio no podrán hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la dependencia competente, de que trata el Artículo 7°.

Tratándose de inmuebles de dominio del municipio objeto de alguno de los actos o contratos que sean nulos, la dependencia competente de que trata el Artículo 7°, podrá recuperarlos administrativamente.

Artículo 40.- Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que intervengan las entidades de la administración pública del municipio, podrán celebrarse ante los notarios públicos de su elección con residencia en la Ciudad de Pachuca.

CAPITULO QUINTO

DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 41.- La oficialía mayor expedirá las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles de dominio privado del municipio, la organización de los sistemas de inventario y estimación de su depreciación y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a la afectación y destino final de dicho bienes podrá practicar visitas de inspección en las distintas dependencias del gobierno municipal, para verificar la existencia de bienes muebles y el destino y afectación de los mismos.

De igual forma deberá formular el catálogo correspondiente de los bienes muebles que puedan adquirirse para el municipio.

Artículo 42.- Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles para el servicio de las distintas dependencias del municipio se regirán por las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 43.- Previo acuerdo del presidente municipal corresponderá a la oficialía mayor la enajenación de los bienes muebles que figuren en inventarios y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Salvo los casos comprendidos en el párrafo siguiente, la enajenación se hará mediante licitación pública.

El Oficial Mayor, bajo su responsabilidad; podrá optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando ocurran situaciones de emergencia; no existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente.

Efectuada la enajenación, se procederá a la cancelación de registros e inventarios.

"

Las enajenaciones a que se refiere este Artículo no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni a su cónyuge o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios las enajenaciones que se realicen en contravención a ellos serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

Artículo 44.- Los muebles de dominio privado del municipio son inembargables

Los particulares podrán adquirir dichos bienes por prescripción, la prescripción se registrará por el código civil, pero se duplicarán los términos establecidos por dicho código para que aquella opere, lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre reivindicación de cosas muebles.

Artículo 45.- La Oficialía Mayor con aprobación expresa del titular del ejecutivo municipal podrá donar bienes muebles de propiedad municipal que figuren en inventarios, a las comunidades, instituciones de beneficencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por cargo de las propias dependencias, a beneficiarlos de algún servicio asistencial público, que lo necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes no exceda del equivalente, a diez mil días de salario mínimo general vigente.

Si el valor de los bienes excede de la cantidad mencionada, se requerirá de la autorización de la asamblea municipal.

CAPITULO SEXTO

DEL REGISTRO DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 46.- La Oficialía Mayor llevará un registro de la propiedad inmueble del municipio, sin perjuicio de que los inmuebles se inscriban en el registro público de la propiedad del Distrito Judicial de Pachuca, las personas que lo soliciten, podrán consultar las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ella se relacionan y expedirán, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de los registros y de los documentos relativos.

Artículo 47.- Se inscribirán en el registro de bienes municipales:

Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles pertenecientes al municipio;
Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad del municipio, cuyo plazo sea hasta de tres años;

Las resoluciones de ocupación y sentencia relacionadas con inmuebles del municipio en relación a bienes del dominio público que pronuncie la autoridad judicial;
Las informaciones ad-perpetuam promovidas por el síndico procurador para acreditar la posesión y el dominio sobre bienes inmuebles;
Los acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes y
Los demás títulos que conformen al reglamento, deban ser registrados.

Artículo 48.-. Los documentos a que se refiere el Artículo anterior, también deberán inscribirse en el registro público de la propiedad del Distrito Judicial de Pachuca.

En caso de oposición entre los datos del registro de bienes municipales y los de la ubicación de los bienes, en relación con terceros, se dará preferencia al primero.

Artículo 49.- En las inscripciones del registro de bienes municipales, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte, tanto activas como pasivas, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 50.- Las constancias del registro de bienes municipales probarán la autenticidad de los actos a que se refieran.

Artículo 51.- La extinción de las inscripciones del registro de bienes municipales solo operará:

Por decisión judicial o administrativa que ordena su cancelación.
Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción y
Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se asentaran los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cual es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

Artículo 52.- El inventario de bienes muebles o inmuebles; del dominio público o privado del municipio, que forman el patrimonio municipal deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en el municipio durante el mes de diciembre de cada año.

CAPITULO SEPTIMO

SANCIONES

Artículo 53.- Se sancionará con una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región a quien, vencido el termino señalado de la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera al Ayuntamiento

Municipal dentro del termino de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 54.- La misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al municipio, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente. Las obras o instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad del municipio, se perdera en beneficio del mismo.

Artículo 55- En los casos a que se refieren los dos Artículos que anteceden, independientemente de la intervención de las autoridades a quien corresponda perseguir y sancionar las faltas, la autoridad administrativa podrá recuperar directamente la tenencia material de los bienes de que se trate.

Artículo 56.- Los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de este reglamento, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en nuestra región.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Oficialía Mayor, procederá a revisar las disposiciones administrativas expedidas con anterioridad, proponiendo en su caso, al ejecutivo municipal, la expedición de los o acuerdos necesarios para ajustarlas a los principios y políticas que establece este reglamento.

TERCERO.- Los contratos a que se refiere este reglamento deberán registrarse dentro de un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del mismo
Al Ejecutivo Municipal para su sanción y publicación. Dado en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.